REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **51** **Fecha:** 15/04/2024 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41001 31 03003 2007 00014 | Ordinario | JOSE VICTOR GALINDO VARGAS- | LIBERTY SEGUROS S.A. | Auto de Trámite | 12/04/2024 | | |
| 41001 31 03003 2015 00238 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | BM SERVICIOS TECNICOS PETROLEROS S.A.S. | Auto decreta medida cautelar | 12/04/2024 | | |
| 41001 31 03003 2015 00326 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | LESTER TIERRADENTRO POLANIA | Auto Admite o Rechaza Cesiòn de Crèdito AUTO RECHAZA CESIÓN DEL CREDITO | 12/04/2024 | | |
| 41001 31 03003 2016 00176 | Ordinario | ARANZAZU RODRIGUEZ GUEVARA | PERSONAS INDETERMINADAS | Auto de Trámite | 12/04/2024 | | |
| 41001 31 03003 2019 00146 | Ejecutivo Singular | LUIS FELIPE BERMUDEZ QUINTERO | CLARA BONILLA BONILLA y OTRO | Auto de Trámite | 12/04/2024 | | |
| 41001 31 03003 2023 00172 | Ejecutivo | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA - ICOVICON LTDA - | Auto 440 CGP | 12/04/2024 | | |
| 41001 31 03003 2024 00076 | Verbal | DORA ALBA BONILLA LIZCANO | WORK MEDICINE INTERNACIONAL SAS | Auto rechaza demanda | 12/04/2024 | | |
| 41001 31 03003 2024 00091 | Ejecutivo | BANCOLOMBIA S.A. | ALVARO HERNANDEZ CABRERA | Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - NIEGA Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES | 12/04/2024 | | |
| 41001 31 03003 2024 00093 | Ejecutivo | EMILSON VARGAS VILLALBA | LUZ MILENA VARGAS VILLALBA | Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO - COMPULSA COPIAS | 12/04/2024 | | |
| 41001 31 03003 2024 00095 | Ejecutivo | BANCO DAVIVIENDA S.A. | OSCAR LEANDRO CALDERON VARGAS | Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO | 12/04/2024 | | |
| 41001 40 03001 2022 00848 | Ejecutivo Singular | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.) | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO | Auto confirmado | 12/04/2024 | | |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HABIB

**SECRETARIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

## NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **ORDINARIO – EJECUCIÓN DE COSTAS** |
| **DEMANDANTE** | **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.** |
| **DEMANDADO** | **JOSE VICTOR GALINDO VARGAS** |
| **RADICACIÓN** | **410013103003 2007 00014 00** |

Teniendo en cuenta que el parágrafo cuarto del artículo 76 del C.G.P. prevé que la renuncia al poder no pone término sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante comunicando sobre dicha determinación; en tal sentido permanezca el presente proceso en secretaría, pues la renuncia al poder presentada por la Doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO (PDF 54) opera de pleno derecho.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas de bancos visibles a PDF 57, 58, 59, 60 y 61.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

**Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO | LESTER TIERRADENTRO POLANÍA |
| RADICACIÓN | 410013103003 **2015** 00**326** 00 |

Se rechaza de plano la cesión del crédito presentada por QNT S.A.S. (PDF 07) toda vez que no se realiza la petición a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso, ni designa apoderado que lo represente en el presente proceso, luego no puede la persona jurídica pretender ejercer actos de postulación prescindiendo de la representación de un apoderado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | VERBAL DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | ARANZAZU RODRIGUEZ GUEVARA |
| DEMANDADO: | MARIA MERCEDES POLANCO MONJE Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICACIÓN: | 410013103003 **2016** 00**176** 00 |

En atención a la solicitud del expediente digital del proceso con radicado 41001310300320160017600 realizado por la Inspectora de Policía Municipal de Palermo – Huila, que fue comunicada a este despacho judicial mediante oficio No. 130.12.02-0151 del 20 de marzo de 2024, este despacho judicial informa que el proceso judicial requerido cuenta con las siguientes actuaciones:

1. Fue presentado el 28 de junio de 2016
2. Inadmitido mediante providencia del 12 de julio de 2016
3. El apoderado de la parte demandante solicitó retiro de demanda mediante memorial presentado el 15 de julio de 2016
4. Mediante constancia del 18 de julio de 2016, se hizo entrega de la demanda con sus respectivos anexos.

De las anteriores actuaciones (que sólo reposan en físico) se ORDENA remitir copia a la Inspección de Policía de Palermo Huila, conforme a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | LUIS FELIPE BERMUDEZ QUINTERO |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA |
| RADICACIÓN | 410013103003 **2019** 00**146** 00 |

Se niega la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 65) de requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para que dé respuesta al oficio remitido el 13 de agosto de 2021, en la que se comunicó el embargo del remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 41001310300320190016500, lo anterior por cuanto a PDF 68 obra respuesta al oficio No. 2427 del 13 de agosto de 2021 en el que este mismo despacho judicial TOMÓ NOTA del "embargo del remanente que llegaré a quedar y de los bienes que llegaren a desembargar de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA".

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA – ICOVICON LTDA Y OTRO |
| RADICACIÓN | 410013103003 **2023** 00**172** 00 |

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA – ICOVICON LTDA Y FABIO GUTIERREZ VALDERRAMA.

## I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número del 30 de julio de 2019 que reposa en las páginas 6 y 7 del PDF 003 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento ejecutivo en contra de INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA – ICOVICON LTDA Y FABIO GUTIERREZ VALDERRAMA identificados con NIT 860.528.324-9 y C.C. No. 12.107.732 respectivamente, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

**1.1. Por el pagaré sin número del 30 de julio de 2019**

1.1.1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($562.204.611,oo Mcte) correspondiente al capital insoluto que la actora menciona en el hecho número cuatro de la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

La anterior providencia, fue notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados, quienes a través de apoderado judicial

presentaron recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (PDF 043).

Con posterioridad el apoderado de la ejecutada presentó escrito con reforma de la demanda, que fue rechazada por parte de este despacho judicial mediante auto del 09 de octubre de 2023 (PDF 057), providencia que a su vez fue recurrida en reposición y apelación por parte de la demandante.

Frente a los recursos presentados por la parte actora, este despacho judicial mediante providencia del 26 de octubre de 2023 (PDF 061) no repuso la providencia atacada y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

Con posterioridad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, REVOCÓ el auto proferido por este despacho judicial el 9 de octubre de 2023 y en su lugar ORDENÓ a este juzgado proceder a calificar la reforma a la demanda ejecutiva propuesta por el Banco de Occidente, de conformidad con lo expuesto y de ser viable se emitiera un mandamiento de pago de conformidad.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y mediante providencia del 23 de febrero de 2024 (PDF 080) admitió la reforma a la demanda presentada por Banco de Occidente S.A. y libró nuevo mandamiento ejecutivo, que a su vez fue corregido mediante providencia del 12 de marzo de 2024 (PDF 087), en contra de INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA – ICOVICON LTDA Y FABIO GUTIERREZ VALDERRAMA identificados con NIT 860.528.324-9 y C.C. No. 12.107.732 respectivamente, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

**1. Por el pagaré sin número del 30 de julio de 2019:**

1.1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($562.204.611 Mcte) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 30 de julio de 2019.

1.2. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($7.731.261) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de julio de 2019 hasta el 04 de julio de 2023.

1.3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($162.172.744) por concepto de intereses moratorios causados desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.

1.4. Por concepto de Comisión del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) como garante de la obligación, correspondiente la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($16.246.896).

1.5. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($562.204.611 Mcte) MONEDA CORRIENTE, a partir del 05 de julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

La anterior providencia, fue notificada por estado a la demandada el 26 de febrero de 2024, venciendo en silencio la ejecutoria del auto del 23 de febrero de 2024 que libró nuevo mandamiento de pago, conforme se evidencia en constancia secretarial visible en PDF 086 del 05 de marzo de 2024, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado fue notificado en legal forma y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas una vez se profirió nuevo auto que libro mandamiento ejecutivo el 23 de febrero de 2024.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con un documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, el que, a su vez se encuentra amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000 M./Cte).

Por último, en virtud de la solicitud de informe de títulos, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 088), se pone en conocimiento de la parte demandante el informe de títulos elaborado por Secretaría visible a PDF 090.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA – ICOVICON LTDA Y FABIO GUTIERREZ VALDERRAMA identificados con NIT 860.528.324-9 y C.C. No. 12.107.732 respectivamente, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000 M./Cte).

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el informe de títulos elaborado por Secretaría visible a PDF 090.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | DORA ALBA BONILLA LIZCANO Y OTROS |
| DEMANDADO | MANOLO MENZA ESCOBAR, RAMIRO PERDOMO VARGAS, IPS WORK MEDICINE INTERNACIONAL (WOMI) y SEGUROS DEL ESTADO |
| RADICACIÓN | 410013103003 **2024** 00**076** 00 |

Mediante auto de fecha dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se declaró inadmisible la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por DORA ALBA BONILLA LIZCANO Y OTROS contra MANOLO MENZA ESCOBAR, RAMIRO PERDOMO VARGAS, IPS WORK MEDICINE INTERNACIONAL (WOMI) y SEGUROS DEL ESTADO por los motivos allí consignados.

En la providencia mencionada, se otorgó a la parte demandante el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, lapso que venció en silencio según constancia secretarial que antecede, razón suficiente para rechazar la demanda incoada según lo prevé el articulo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. **RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por DORA ALBA BONILLA LIZCANO Y OTROS contra MANOLO MENZA ESCOBAR, RAMIRO PERDOMO VARGAS, IPS WORK MEDICINE INTERNACIONAL (WOMI) y SEGUROS DEL ESTADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ÁLVARO HERNÁNDEZ CABRERA |
| RADICACIÓN | 41001310300320240009100 |

Presentada la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ÁLVARO HERNÁNDEZ CABRERA el despacho infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto los títulos valores aportado contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo de la demandada, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 y 28 ibídem, permite librar orden de pago, conforme lo señalan los artículos 430 y 431 ejusdem.

Pese a lo anteriormente manifestado, se advierte que el despacho negará el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 28530412 desmaterializado con certificado de depósito en administración de DECEVAL S.A. No. 0017899563 por las siguientes razones:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime.

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*
*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

Entonces, descendiendo al caso en concreto, al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible a folio 148, 151 a 153 del PDF 003, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena la normatividad anteriormente descrita como pasará a explicarse, se resalta que, en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente; ahora bien, en atención a lo descrito por el MANUAL DE USUARIOS SISTEMA PAGARÉS CLIENTES DECEVAL[1], se procedió a verificar la validez de la firma, descargando el certificado mediante el código QR y una vez visualizado el mismo se dio clic derecho en el interrogante amarrillo con la leyenda *"Signature Not Verified"* que aparece en la parte inferior del documento, el cual abre una ventana la cual dispone: *"La validez de la firma es DESCONOCIDA".*

En estas condiciones, el certificado carece de la firma del representante legal de DECEVAL S.A. que esté autorizado para suscribirlos, sin que resulte posible verificar a través de un método la identidad del suscriptor-iniciador en los términos del literal (a del artículo 7 de la Ley 527 de 1999. Métodos de verificación como lo son el diseñado directamente por DECEVAL S.A. o el creado por una empresa autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para tal fin.

En consecuencia, al no haber sido posible verificar la firma digital, faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo. Basta lo anterior para que este Despacho niegue del mandamiento de pago respecto del certificado en estudio.

[1] Extraído de https://www.bvc.com.co/pagares?tab=manuales

moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 28530412 desmaterializado con certificado de depósito en administración de DECEVAL S.A. No. 0017899563, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado ÁLVARO HERNÁNDEZ CABRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.298, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**CUARTO: DISPONER** la notificación personal de esta providencia a ÁLVARO HERNÁNDEZ CABRERA a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y efectúese el traslado de la demanda y sus anexos, concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

**QUINTO: AUTORIZAR** que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-46617 de propiedad del demandado ÁLVARO HERNÁNDEZ CABRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.298. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registren las medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432,

Se resalta que, si bien el apoderado de la parte demandante anexó un instructivo que denominó *"VERIFICACIÓN FIRMA ELECTRÓNICA PAGARÉ DESMATERIALIZADO"*, este instructivo no es el autorizado por DECEVAL S.A. y la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA, ni es un método autorizado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC. Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho el mentado anexo.

Finalmente, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas se encuentran ajustadas a los presupuestos señalados en el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispondrá su decreto en la forma señalada en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial y en contra de ÁLVARO HERNÁNDEZ CABRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.298, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes pagarés:

1. Pagaré No. 5340088045:

    1.1. Por $158.894.977 M/cte., correspondiente al capital del pagaré de fecha 24 de octubre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Pagaré SIN NUMERO SUSCRITO EL 18/05/2022:

    2.1. Por $ 20.102.578 M/cte., correspondiente al capital del pagaré de fecha 21 de noviembre de 2023, más los intereses

portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas señaladas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

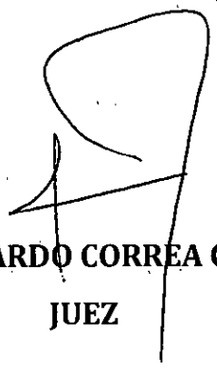

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | EMILSON VARGAS VILLALBA |
| DEMANDADO | LUZ MILENA VARGAS VILLALBA |
| RADICACIÓN | 41001310300320240009300 |

El señor EMILSON VARGAS VILLALBA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra LUZ MILENA VARGAS VILLALBA adosando con la demanda auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Juzgado en el proceso divisorio con radicado No. 41001310300320100341; expediente de la demanda ejecutiva fue remitida por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, HUILA, quien rechazó la demanda en consideración al artículo 306 del C.G.P. que consagra los procedimientos ejecutivos a continuación. Por lo anterior, procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el siguiente estudio:

A tal efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las emanen de una sentencia de condena proferida por juez o de otra providencia judicial.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea

exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o *se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad* (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, como ocurre en este caso, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

De igual modo, en cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, la sección Tercera del Consejo de Estado precisó que el juez conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago. En este sentido, aclaró: "Cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, constancias de notificación, ejecutoria y por el acto administrativo con el que se pretende dar cumplimiento a lo ordenado". En este contexto, advirtió que de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutiva presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que por ser un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

Todo lo anterior estaría ajustado a derecho y la ejecución pretendida procedería, si no fuera porque examinado el expediente se observa que con posterioridad a

la providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que se pretende utilizar en esta oportunidad como título ejecutivo, la cual fue confirmada en segunda instancia, las partes del proceso, incluido el señor EMILSON VARGAS VILLALBA, suscribieron contrato de transacción con base en el cual solicitaron la terminación del proceso divisorio radicado con No. 41001310300320100034100 acordando en la cláusula tercera ( fl. 6 PDF A106 del expediente en cita) que "*Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenas, por ellos si las hubo, la parte favorecida o* ***favorecidas renuncian a las condenas impuestas en el auto del 27 de marzo de 2019*** *que ordenó la división del inmueble o cualquier otra providencia e igualmente solicitan no condenar en costas a ninguna de las partes*", lo cual significa que si el hoy ejecutante renunció voluntariamente a las condenas declaradas a su favor no puede ahora pretender ejecutarlas desconociendo el contrato de transacción que el Juzgado aprobó en el Auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Pdf A110 del expediente en cita) y con base en el cual decretó la terminación del proceso, olvidando que conforme al artículo 1602 del Código Civil "*Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*".

En esta tesitura, el Juzgado negará el mandamiento de pago pretendido, por cuanto el documento base de la ejecución no constituye título ejecución al no contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada LUZ MILENA VARGAS VILLALBA.

Resalta el Despacho que es la segunda oportunidad que la doctora JOHANNA KATHERINE VARGAS SARRIA intenta la ejecución del auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro de proceso divisorio radicado con No. 41001310300320100034100, la primera directamente en el expediente citado y ahora interponiendo demanda ante los Jueces Civiles Municipales, desconociendo el auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se aprobó la transacción suscrita por las partes y se dio por terminado el proceso divisorio se encuentra ejecutoriado y tiene fuerza de cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto se compulsarán copias a la Comisión Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago pretendido por EMILSON VARGAS VILLALBA por medio de apoderada judicial contra LUZ MILENA VARGAS VILLALBA, por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. JOHANNA KATHERINE VARGAS SARRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.865 y portadora de la tarjeta profesional No. 384.243 del C. S. de la J., como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

**CUARTO: COMPULSAR** copias a la Comisión Disciplina Judicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | OSCAR LEANDRO CALDERÓN VARGAS |
| RADICACIÓN | 41001310300320240009500 |

El Banco DAVIVIENDA S.A. instaura por medio de apoderada judicial demanda Ejecutiva singular contra OSCAR LEANDRO CALDERÓN VARGAS adosando con la demanda certificado de DECEVAL No. 0017811744 sobre el pagaré electrónico No. 7718059.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, "*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pagaré No. 7718059 soportado en certificación de su depósito expedida por DECEVAL No. 0017811744.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

> *"**Artículo 2.14.4.1.1** Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta.* ***Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.***
>
> *Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos"* (Negrillas del Juzgado).

En línea, el Decreto 3960 de 2010 reguló los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

> *"Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*
>
> *El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*
>
> *1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
>
> *2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*

*3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

*4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

***5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***

*6. Fecha de expedición.*

*7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

*Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud." (negrillas del Despacho"*

Firma que a la luz del avance de las nuevas tecnologías debe entenderse de manera sistemática con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 que dispone:

*ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*
*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

Entonces, descendiendo al caso en concreto, al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible a folio 148, 151 a 153 del PDF 003, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena la normatividad anteriormente descrita como pasará a explicarse, se resalta que, en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente; ahora bien, en atención a lo descrito por el MANUAL DE USUARIOS SISTEMA PAGARÉS CLIENTES DECEVAL[1], se procedió a verificar la validez de la firma, descargando el certificado mediante el código QR y una vez visualizado el mismo se dio clic derecho en el interrogante amarrillo con la leyenda *"Signature Not Verified"* que aparece en la parte inferior del documento, el cual abre una ventana la cual dispone: *"La validez de la firma es DESCONOCIDA".*

En estas condiciones, el certificado carece de la firma del representante legal de DECEVAL S.A. que esté autorizado para suscribirlos, sin que resulte posible verificar a través de un método la identidad del suscriptor-iniciador en los términos del literal a del artículo 7 de la Ley 527 de 1999. Métodos de verificación como lo son el diseñado directamente por DECEVAL S.A. o el creado por una empresa autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para tal fin.

En consecuencia, al no haber sido posible verificar la firma digital, faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo. Basta lo anterior para que este Despacho niegue del mandamiento de pago respecto del certificado en estudio.

[1] Extraído de https://www.bvc.com.co/pagares?tab=manuales

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de OSCAR LEANDRO CALDERON VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.718.059, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE.**

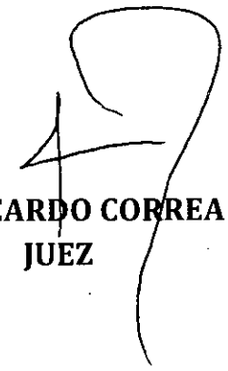

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA |
| DEMANDADO | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIZMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES |
| RADICACIÓN | 410014003001 **2022** 00 **848** 01 |
| ASUNTO | RECURSO DE APELACIÓN - AUTO |

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago impetrado y se dispuso el archivo del expediente digital.

## II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 06 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIZMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, acompañada de sendas facturas.

El *A quo* a través de la providencia de fecha 02 de febrero de 2023 dispuso negar el mandamiento de pago tras considerar que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser consideradas como títulos valores, así como tampoco se evidencian que las mismas hayan sido aceptadas por parte del comprador o beneficiario del servicio.

Frente a la providencia arriba citada, el apoderado de la parte ejecutante dentro del término oportuno presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que las facturas allegadas prestan mérito ejecutivo, puesto que satisfacen los supuestos establecidos en el Decreto 056 de 2015 artículo 33, Decreto 4747 de 2007 artículo 21, artículo 619 del Código de Comercio y aunado a ello indicó que se trata de un título ejecutivo singular y completo que "*nace de un acto único e individual de voluntad. Se basta a si mismo, siendo predicables tales características de la facturación de servicios de salud en la medida que haya superado el trámite interno de auditoría entre las partes, de lo contrario, su formación en sede administrativa está acompañada de los documentos relacionados dentro del Decreto 056 de 2015, además de las subsanaciones de las devoluciones o glosas que se presenten en aquella etapa previa al trámite ejecutivo, en caso de la inexistencia total o parcial de pago por parte de la entidad responsable de pago.*"

Añadió que existen diferencias sustanciales entre las facturas cambiarias y aquellas expedidas en virtud de la prestación de servicios de salud, relacionadas con la validez y el nacimiento a la vida jurídica, por cuanto esta última presenta la firma o huella del

beneficiario del servicio de salud, siendo entonces un tercero quien concurre a la rúbrica de la factura, añadiendo además que el servicio se presta de manera inmediata constituyendo así una obligación pura y simple.

En cuanto a los requisitos formales de cada una de las facturas objeto de la presente demanda, indicó que estas deben satisfacer lo contemplado en el artículo 774 del Código de Comercio en paralelo con lo realmente acontecido con las facturas de prestación de servicios, siendo también evidente las diferencias entre aquellas, las cuales no permiten una interpretación y aplicación de la norma comercial en toda su plenitud, puesto que conllevan diferencias inconciliables.

Frente a la manifestación de que son facturas electrónicas y deben cumplir los requisitos establecidos por el Decreto 1154 de 2020 especialmente la certificación expedida por la DIAN – RADIAN expresó que para la fecha de emisión de las mismas no era de obligatorio cumplimiento hacer uso de dicha modalidad y por ello tampoco le es aplicable la certificación RADIAN. Añadió que, al ser facturas emitidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, gozan de una normatividad distinta que permite que los responsables de pago establezcan mecanismos de facturación en línea y por ello el envío de las facturas se hace a través de correo certificado, que se entienden recibidas conforme lo estableció la Superintendencia Nacional de Salud mediante circular extrema No. 000016 del 27 de agosto de 2015.

En virtud de la normatividad especial, indicó que viene cumpliendo el procedimiento de radicación establecido y por ello procedió a efectuar la radicación de las facturas pretendidas de manera física y haciendo uso del aplicativo web dispuesto por la ejecutada, indicando con ello que las 18 facturas cumplen los requisitos legales.

En cuanto a que las facturas carecen de aceptación debido a que no se observa la firma del obligado en el cuerpo del documento indicó que la Ley 100 de 1993, decreto 3990 de 2007, Resolución 1745 del 2016, Decreto 056 del 2015, Ley 1438 del 2011 establecen una normatividad especial para facturas cambiarias expedidas en virtud de la prestación de servicios de salud, en cuanto a su radicación, termino de glosas, devoluciones ajenas a los contenidos del código de comercio, pago y en suma flujo de recursos.

Para finalizar indicó que las facturas y demás anexos y soportes exigidos por la normatividad especial en la prestación de servicios de salud, fueron debidamente radicados ante la demandada, como se puede observar en el sello de recibido en cada una de ellas y por ende cumplen los requisitos establecidos por el estatuto tributario junto con los soportes de que trata el anexo técnico No. 05 de la Resolución 3047 de 2008 y en virtud de ello presentó recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando con ello que se revoque el auto apelado que negó el mandamiento de pago y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de la demandada en los términos contenidos dentro del escrito de demanda ejecutiva de menor cuantía.

El anterior recurso fue resuelto por el *a quo* mediante decisión del 11 de mayo de 2023 en el que no repuso la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, lo anterior considerando que la parte ejecutante al momento de presentar la demanda no reunía la totalidad de las exigencias previstas en el Código de Comercio, ni contenía los requisitos que la Ley exige en torno a estas y que corresponden a los de facturación electrónica, por lo anterior adujo que las mismas carecen del requisito de exigibilidad como título valor y que la providencia objeto de alzada se profirió en debida forma, exigiendo el lleno de requisitos establecidos por el Código de Comercio para las

facturas electrónicas, por lo que no repuso la decisión objeto de recurso y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, la normativa aplicable se encuentra en el Código de Comercio, en cuyo artículo 774 modificado por la Ley 1231 de 2008, se consagran los requisitos que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que expresamente remite a los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio y a aquellos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En ese sentido, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que:

> *"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

A su turno, el artículo 621 del estatuto comercial señala:

*"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
*2) La firma de quién lo crea(...)"*

El artículo 617 del Estatuto Tributario, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

***"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.*** *<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

*a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
*b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
*c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*
*d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
*e. Fecha de su expedición.*
*f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
*g. Valor total de la operación.*
*h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
*i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."*

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, establece que *"(...) la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".*

Bajo las anteriores premisas normativas, las facturas incluso aquellas expedidas con motivo de la prestación de servicios de salud entre las entidades del sistema, deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, junto con aquellos generales contenidos en el artículo 621

ejusdem y 617 del Estatuto Tributario, pues en caso contrario, no tendrían el carácter de título valor conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 774 del C. de Comercio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de marzo de 2017 al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado 6 Civil, 6 Laboral del Circuito de Bucaramanga y 37 Laboral del Circuito de Bogotá, enfatizó que en relaciones jurídicas de raigambre netamente civil o comercial donde se utilizan instrumentos garantes para satisfacer las obligaciones contraídas, ya sean facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, valdrá como pago aquellas en virtud de lo regulado en el artículo 882 del Código de Comercio.

De esta manera, precisó el Alto Tribunal:

> *"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*
>
> *(...)*
> *4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
> *(...).*
>
> *Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*
>
> *La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*
>
> *La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*
>
> *Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."*[1]

Conforme a lo anterior, es palmario que, para ejercer el cobro de facturas por prestación de servicios de salud, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia.

Tal posición, también ha sido sostenida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017. Rad. 2016-00178-00. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01, en donde se expresó:

*"-Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un cobro compulsivo que implica la sujeción a las previsiones reglamentarias expedidas para regular el cobro que deben surtir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, es un hecho cierto que la atención inicial de urgencias debe prestarse por todas las entidades públicas y privadas que entreguen el mencionado servicio, ahora bien, la inconformidad del apelante radica en el hecho de no haberse librado mandamiento ejecutivo, razón por la cual conviene traer a colación lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:*

*"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."*

*Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:*

*"(...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará ¡a validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"*

*Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del articulo 3 numeral 3 el cual indica: "el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."*

*El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a renglón seguido del citado artículo, se expresa: [11] No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.", razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.*

*- El fundamento de apelación que sugiere valorar los documentos adosados para el recaudo conminado, como títulos ejecutivos, al reseñar el cumplimiento de los supuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, no es de recibo, pues, aunque efectivamente el cuerpo del escrito demandatorio no incluye mención del ejercicio de la acción cambiaría de las facturas libradas con cargo a la entidad demandada, lo cierto es que preponderantemente se aduce el seguimiento de distintas normativas especiales de la prestación de servicio de salud, entre otras del Decreto 4747 de 2007, previsión cuyo objeto es:* ***"regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo",*** *y en líneas generales se indica que para el pago de la prestación de servicios de salud debe librarse la correspondiente factura con los soportes atinentes al mecanismo de pago.*

*Conforme a la normas en cita, la factura girada con ocasión a servicios de salud prestados en el contexto del Sistema General de Seguridad Social, no constituyen una estirpe distinta a la factura cambiaría desarrollada por la Ley 1231 de 2008, que al presentarse ante la autoridad judicial para su recaudo con la indicación de sus características implícitas, la interpretación efectuada por el juzgador de instancia, de entender que lo demandado era el cobro de facturas cambiarías, resulta razonable, conforme al principio de la congruencia que restringe las decisiones judiciales, en tanto que el artículo 281 del C.G.P. indica: "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta".*

*Al atarse el origen de los documentos a la prestación de servicios de salud, ello constituye la elección del actor de surcar la vía cambiaría, que no resulta optativa desechar en segundo grado para reclamar la valoración de los documentos como título ejecutivo."*

Al examinar el *sub judice*, se observa que la parte demandante pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en las facturas que acompañan el libelo y que el A quo decidió mediante decisión del 02 de febrero de 2023 negar el mandamiento de pago por no haber cumplido con el lleno de los requisitos exigidos para el cobro de facturas de salud, decisión que fue apelada por la parte demandante, razón por la cual le corresponde al Despacho determinar si la decisión del Juzgado de Primera instancia de Negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario, le asiste razón al apelante en el sentido de que las facturas adosadas a la demanda cumplen con el lleno de los requisitos para su cobro a través del presente instrumento, pues al tratarse de facturas de servicios de salud tienen una normatividad distinta tal como lo manifestó el demandante en sus escritos.

Con tal propósito, se comenzará por señalar que el grupo de facturas electrónicas presentadas (No. 43893, 63402, 94055, 94841, 126784, 131846, 152798 y 152910), en efecto carecen de la Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo prevé el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 que señala: 1

*"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

*PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

*PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad".*

Lo anterior, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba vigente el citado decreto, por lo que debían las facturas adosadas cumplir a cabalidad con los requisitos señalados con anterioridad.

Ahora bien, de las facturas aportadas a la presente demanda se observa que las mismas carecen de la firma del creador del título, requisito exigido en el numeral 2 del artículo 621 del C.G.P. que señala: 2

*"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
*2) La firma de quién lo crea (...)"*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha afirmado mediante Sentencia de Tutela del 30 de noviembre de 2017, Magistrada Ponente DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO, que:

*"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro* ***adolecen de la "firma del creador",*** *lo cual de inmediato depara que como "la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo", entendida esta como "un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece" en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de "recibido" del "receptor o uno de sus dependientes", comporta que los mismos "no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos", lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado "no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos".*

*Reafirmó, de seguido, que como los "membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma", ello implica la infirmación del fallo recurrido en alzada pues "la ausencia de la firma del creador" hace que se hubiere inobservado "un requisito propio del título valor".*

En este sentido es posible colegir, que la omisión o falta de la firma del creador del título como bien lo señaló el A quo evidencia la falta de requisitos de las facturas aportadas para su cobro a través del presente trámite.

De otro lado, evidencia este despacho judicial que las facturas presentadas como báculo de la ejecución carecen también de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del articulo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008. Es importante señalar, que las pretensiones de la demanda, en algunos casos reclaman el pago de la totalidad del valor de la factura, mientras que en otros pretenden el cobro de valores parciales, de donde se puede deducir que la sociedad demandada ha realizado abonos a la obligación, siendo necesario, **en cualquier caso**, la observancia del mencionado requisito. 3

Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 41001310300420180002101, sostuvo:

*"Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del articulo 3 numeral 3 el cual indica: "el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura"*

*El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a reglón seguido del*

*citado artículo, se expresa "No tendrá el carácter de titulo valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señaladas en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.", razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia,* ***puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.*** *" negrita fuera del texto original.*

En sentido similar, el doctrinante HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su tratado sobre Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 527, enseña que:

*"4. El ejercicio del derecho incorporado en la factura, requiere la exhibición del original por el legítimo tenedor... Si el pago es parcial, debe anotarse el pago parcial en el original de la factura y extenderse por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial la factura conserva su eficacia por la parte no pagada. (Parágrafo del artículo 7° del Decreto 3327 de 2009).*

*...*

*5. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando la fecha en que fueron hechos y además, el legítimo tenedor extenderá al deudor que paga, los recibos correspondientes (Parágrafo del artículo 4°de la Ley 1231 de 2008)."*

De igual manera, el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA en su obra denominada Los Títulos Valores-Análisis Jurisprudencial Edición 2019. Pág. 694 en lo concerniente al estado de pago del precio explica que el emisor vendedor está en la obligación de dejar constancia en la factura sobre éste, así como las condiciones del pago, si fuere posible, al respecto señala:

*"Cuando la factura no recibe abonos el requisito queda en entredicho debido a que el importe del título equivale al valor total de la operación en esos casos, en el cuerpo del documento debe aparecer de manera inequívoca que es el saldo total de la obligación y que no se ha efectuado imputaciones al precio. Cuando eso ocurre, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de precisar el saldo insoluto, esto para dar seguridad al título valor frente a terceros."*

De esa manera, es posible colegir que los documentos báculo de la ejecución no reúnen el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, este es la constancia en el original de la factura del estado del pago.

De otro lado, se observa que las facturas allegadas para el cobro ejecutivo adolecen del requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, el que dispone:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.* ***Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*** *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el*

*servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."* Negrita fuera del texto original.

Es importante señalar, que, aunque algunas facturas (No. 94.841, 94.055, 126.784) cuentan con sello de recibido por parte de la Equidad seguros, dentro de la misma no se aprecia el nombre, identificación o firma de quien recibe, así como su fecha de recibo, considerando de esta forma que dicho sello no suple el requisito legal consagrado en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, dado que la constancia de recibo por parte del beneficiario del servicio debe situarse en el cuerpo de la factura o en su defecto en la guía de transporte, en los casos, donde la factura hubiese sido remitida por una empresa de correo y con indicación de todos los requisitos, tal y como lo prevé la norma citada.

La exigencia de hacer constar en la factura el recibo del servicio por el beneficiario del servicio, es un requisito esencial del título valor tal como lo enseña el tratadista Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), al sostener que:

> *"Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura".*

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá sobre este particular de la constancia de recibo de la mercancía como presupuesto de la factura, en auto del 17 de julio de 2015, expediente 11001310301420110008401, expresó:

> *"(...) Sin embargo, de analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura de venta No. 231250, expedida en 01 de junio de 2010 por un valor total del $98.497.834, no se evidencia que la misma ciertamente instrumente la real ejecución del contrato que le dio origen, habida cuenta que en el cuerpo de la misma, particularmente en el espacio destinado a la descripción de la entrega de bienes o de los servicios prestados, se dice librar: "Por concepto del cobro de las facturas F-1-163749, F-1-184960-1, F-1-186196-1, F-1-187594-1, F-1-193788-1, F-1-195122-1, F-1-197213-1, F-1-199563-1, F-1-200711-1, y F-1-200712-1", precisándose por el concepto "VALOR SERVICIOS" la suma de $65.794.167; por el denominado "VALOR INTERESES MORATORIOS" la suma de $31.152.520; y sobre cada uno de ellos un "VALOR IVA (1,6%)" liquidado sobre dichas cuantías, descripción de la que, valga decir, no se infiere que derive o provenga de la ejecución de un contrato o de la prestación de los servicios de aseo y mantenimiento referidos en la demanda".*

En conclusión, como la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal *("Igualmente, deberá constar...")*, tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, debe aparecer satisfecho por tratarse de un componente de la aceptación del título valor.

Así las cosas, las facturas aportadas con la presente demanda para su cobro, carecen del requisito enunciado pues no aparece en el expediente prueba de que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a través del encargado de recibirlas, haya recibido las facturas en la forma señalada en la norma, indicando cual fue la fecha recibo, el nombre o la identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla en los términos de la Ley.

Aunado a lo anterior,es preciso anotar que, aunque obran pantallazos de "Carga de documentos RIPS" en la página de la Equidad Seguros, en la que se evidencia que "Los rips se registraron satisfactoriamente", en los mismos no se evidencia la fecha de recibo

y tampoco, el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibirla, requisito que no puede ser suplido con el acuse de recibo automático del servidor, que como por ejemplo se observa en el folio 216 del Cuaderno 2 de la Carpeta 003 Demanda.

Tal circunstancia, sin lugar a duda, redunda en la falta de aceptación de la factura, requisito de obligatorio cumplimiento consagrado en el artículo 773 del Código de Comercio, que regula entre otras, la aceptación tácita de la factura para que pueda ser tenida como título valor, es decir para que nazca a la vida jurídica.

A su vez, las citadas facturas electrónicas no cuentan con la firma o recepción del aceptante y el argumento de la parte apelante al señalar que: *"De esta manera, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el **beneficiario** del servicio, cuanto (sic) aquel no reclama en contra de su contenido..."* no está llamada a prosperar, por cuanto el beneficiario de las facturas de salud no es el mismo deudor y por consiguiente su firma en la factura no es sinónimo de aceptación, sino mera constancia de la prestación del servicio para su efectivo cobro.

Así las cosas, es posible concluir que las facturas aportadas con la demanda, en efecto no cumplen con los requisitos legales necesarios para que puedan ser tenidas como títulos valores, ante la ausencia de los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio, siendo del caso mencionar que el inciso 4 de la mencionada norma, señala de manera expresa que *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de requisitos legales señalados en el presente artículo"*, razón suficiente para que este despacho judicial.

Por último, el argumento de la parte apelante consistente en que por tratarse de facturas de salud no se le aplican las normas de las facturas, sino que tienen normatividad especial, no está llamado a prosperar, pues la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente DRA. HILDA GONZÁLEZ NEIRA mediante sentencia de tutela proferida el 21 de octubre de 2022, señaló frente a un caso similar de cobro de facturas de servicios de salud lo siguiente:

> *"(...) 3.1.- No hay duda de que el juez al examinar los "requisitos de la factura como título valor" debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que "[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas", una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el "beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió".*
>
> *Ahora, eso no significa, como lo concluyó la Colegiatura convocada, que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él "constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio". No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la "aceptación de las facturas", y no aquél, que no fue contemplado por el legislador.*
>
> *De ahí que para determinar si una «factura» cumple los presupuestos para ser considerado como «título valor» deberá verificarse la presencia de los siguientes elementos: (i) La mención del derecho que el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe y (v) Su aceptación (...)".*

De todo lo anterior se infiere que es necesario confirmar la providencia recurrida del dos (02) de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por cuanto

las facturas adosadas con la presente demanda no cumplen con el lleno de los requisitos para su cobro judicial establecidos por el Código de Comercio.

No se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente, por cuanto a la fecha no se ha integrado al contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el dos (02) de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, conforme a la motivación dada.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS,** conforme a la motivación.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**